



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuation ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-000291-00
Demandante	ALBA DEL ROCIO MUÑOZ MONSALVE
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSIÓN SOBREVIVIENTE

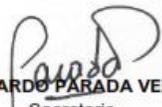
Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita una medida cautelar, en razón a que lo pagado en el no cubre el valor de las costas.

Que dentro de la actuación se ha cancelado el valor correspondiente a la liquidación del crédito aprobada mediante auto datado 12 de febrero de 2020 folio 257, quedando pendiente el pago de las costas procesales señaladas en el proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas en la suma de \$ 9.351.330.00. mediante auto datado 18 de marzo de 2022. Carpeta 15 Expediente Digital, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Provea.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

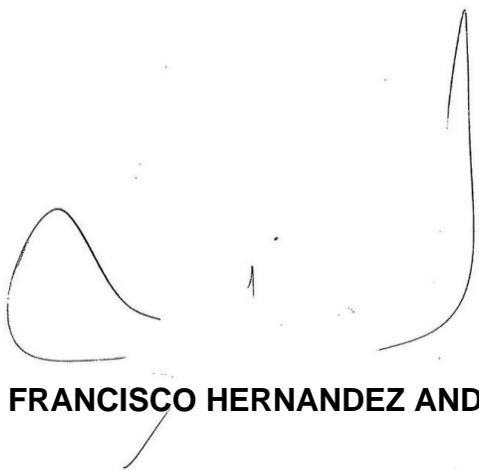
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago de las costas procesales señaladas y aprobadas en el proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada. De no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto, debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ordena el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posea la ejecutada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con Nit 900336004-7 que tenga en el Banco BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y POPULAR, limitándolo en la suma de \$ 9.351.330.00. Líbrense los respectivos oficios.

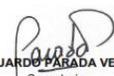
NOTIFIQUESE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00147-00
Ejecutante:	MARCO ANTONIO DURÁN y OTROS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago contra Colpensiones, pero no se ordenó vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Por otro lado, el Banco Caja Social solicita aclaración de la medida cautelar ordenada. Provea.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES se omitió ordenar la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO, debido a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, se hace necesario hacerlo en esta oportunidad, ordenándose su notificación.

En similar sentido, se ordenará oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que se le comunicará la existencia del proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud de aclaración sobre la medida cautelar decretada que realiza el Banco Caja Social, debe precisarse a la citada entidad bancaria, así como a todas las que lo lleguen a solicitar, que el embargo sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se ordena por vía excepcional aplicando el art. 134-2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las sentencias C-1154 de 2008 y C-354 de 1997 proferidas por la Corte Constitucional, por cuanto la inembargabilidad de bienes del Estado no es un principio absoluto y una de las excepciones en las que procede la aplicación de la medida corresponde a las créditos laborales y a obligaciones contenidas en sentencias judiciales, como es el caso que acá nos ocupa, debiéndose garantizar a la ejecutante hacer efectivo el cumplimiento de la obligación ante la negligencia de la parte ejecutada de cumplir con la condena judicial.

Con fundamento en lo anterior, al tratarse este asunto de obligaciones pensionales ordenadas mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, procede la aplicación de la medida de embargo decretada en auto del 12 de agosto de 2022, la cual deberán aplicar las entidades bancarias sobre los bienes que en un principio tienen la naturaleza de inembargable y que pertenecen a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, identificada con NIT 900.336.004-7, debiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el art. 101 del CPTSS, en concordancia con el parágrafo art. 594 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al MINISTERIO PÚBLICO, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad ejecutada, conforme a lo considerado. **NOTIFÍQUESE.**

SEGUNDO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR a las entidades bancarias para que apliquen la medida de embargo decretada sobre las cuentas de la ejecutada mediante auto del 12 de agosto de 2022, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **03 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a cont. de Ordinario por obligación de hacer
Radicado	54-001-31-05-004-2014-00182-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVES presenta recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2022, con el que se obedeció la orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, que admitió el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO. Provea.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se obedeció la orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575, que admitió el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, y se envió el expediente respecto de la señora RIVEROS.

Sustentación del recurso

Indica que el señor JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS puede responder por el crédito que se ejecutan, al punto que contra él se decretaron medidas cautelares.

Alega que, si bien la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO puso un inmueble a disposición del proceso de liquidación patrimonial, esta devenga \$4.500.000 con lo que puede responder por el crédito, afirmando que no ha cumplido con este “*por una serie de artimañas*” que ha realizado con el fin de perjudicarla.

Relata que presentó un escrito al proceso rad. 54001-3160-003-2020-00280-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, transcribiendo en extenso lo que afirma haber narrado en el memorial, pero posteriormente indica que dicho despacho no le dio trámite a su solicitud por carecer de legitimación en causa para reclamar.

Narra que, en virtud de la negativa de Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, procedió a radicar denuncia penal el 26 de julio de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, para que se investigue “*la actuación fraudulenta en la demanda de alimentos*”.

Afirma que el 19 de septiembre de 2022 presentó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta solicitud de nulidad de todo lo actuado, porque la señora SANDRA RIVEROS no la notificó del auto de admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se llevó a cabo en ASONORCOT.

Finaliza indicando que los ejecutados han pretendido de “*forma solapada dilatar y/o evadir*” la obligación derivada del proceso laboral, solicitando se revoque el auto del 20 de septiembre de 2022 y se siga adelante la ejecución contra los demandados SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOHAN SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el

art. 63 del CPT y SS señala que: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 21 de septiembre de 2022, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 6:00 pm. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 23 de septiembre de esta anualidad, a la hora de las 2:39 pm (carpeta 160), deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la sustentación que hace la parte ejecutante del recurso, debe precisarse que el argumento de que el señor JOHAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS puede responder por la obligación, en ningún aparte de la providencia materia de reproche se ha dicho lo contrario. De hecho, se precisó en el ordinal primero que el proceso se envía a la liquidación respecto de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, quien fue la que inició el trámite de liquidación.

En cuanto a los demás argumentos, corresponden a relatos de las actuaciones que ha iniciado la ejecutante ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y la Fiscalía General de la Nación, que son trámites ajenos al presente y no tienen vocación de llevar al traste lo decidido.

No obstante, el recurso no tiene vocación de prosperar porque la decisión de la providencia del 20 de septiembre de 2022 obedeció a un acatamiento de una orden judicial, teniendo en cuenta la admisión del trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en dicho despacho, donde se ordenó a todos los despachos del país en los que se tramiten ejecutivos contra la señora RIVEROS GIRALDO que debían remitirlos al citado proceso.

La orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en el mentado proceso de liquidación patrimonial en el ordinal cuarto fue “COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.”; y en el ordinal noveno “ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.”.

A su vez, la decisión adoptada en el auto objeto de recurso también se fundó en el mandato legal consagrado en el numeral 7 del art. 565 del CGP, que dispone “La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Bajo las anteriores consideraciones, es evidente que no tiene vocación de prosperidad el citado recurso, pues no correspondió a una decisión propia del trámite ejecutivo, sino a un cumplimiento de una orden judicial y al mandato legal, conforme se dijo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

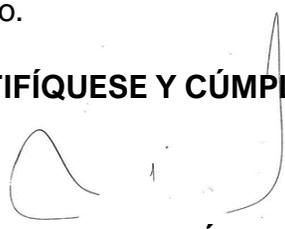
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó el envío del trámite ejecutivo seguido contra SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO al proceso de liquidación patrimonial rad. 2022-0575 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

epv


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 03 de octubre del
dos mil 2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00328-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP
Demandado:	HERMES SANCHEZ MALDONADO
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral el cual fue devuelto mediante auto notificado por estado de fecha 12/09/2022, informando que la parte demandante no subsanó la irregularidad enrostrada en cuanto al derecho de postulación y el certificado de existencia y representación legal. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no subsanó la irregularidad a las que hace referencia el auto que antecede, toda vez que no fue aportado poder alguno que evidencie que la Dra. ADRIANA PAOLA TORRES GALLARDO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.726.324 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 271371 del C.S. de la J. cuenta con facultades para actuar en nombre de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP, así como tampoco se allegó documental alguna que evidencia la Existencia y la Representación Legal de dicha entidad, por lo anterior se procede a su rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

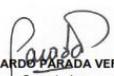
- 1º) **RECHAZAR** la presente Demanda Ejecutiva propuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS SA ESP**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **HERMES SANCHEZ MALDONADO**, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2º) Ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54001310500420220018300
Demandante	VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ al Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 80.030.073 de Pamplona y TP N°181.396 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VICTOR MANUEL BADILLO MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS. Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte. De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wpcontent/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **03 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-187-00
Demandante	ISABEL VILLAMIZAR PABON
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y BHORALBA CLAVIJO DE VILLAMIZAR
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ISABEL VILLAMIZAR PABON, contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y NHORALBA CLAVIJO DE VILLAMIZAR
Para lo pertinente. -

Cúcuta, 23 de septiembre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 del artículo 25 del CPTSS.

En el hecho decimo (10) de la demanda, se manifiesta que la demandante realizo solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente el día 22 de enero de 2021 ante la entidad demandada, pero no se dice en que ciudad se surtió dicha reclamación administrativa.

Lo anterior es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración ,el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación a las demandadas, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



RESUELVE:

1°. RECONOCER personería al Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, identificado con la C.C. N° 1.093.748.960 de Los patios N.S. y TP 352.250 CSJ, como apoderado judicial de ISABEL VILLAMIZAR PABON.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00190-00
Demandante	MILENA ALICIA ESCALANTE CAICEDO
Demandado	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Asunto	REINTEGRO – PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada **MILENA ALICIA ESCALANTE CAICEDO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Provea.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2022.-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de cuantía se estiman inferior a veinte (20) S.M.L.M.V. y la sumatoria de las pretensiones asciende en la suma (\$ 1'425.000.00), las que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4º., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de Acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada en nombre propio **MILENA ALICIA ESCALANTE CAICEDO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en razón a su cuantía.

2º) REMÍTASE el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

3º) Désele constancia de salida.

NOTIFIQUESE. -

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54001310500420220019500
Demandante	SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 27 de septiembre de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO al Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con la C.C. N° 13.506.024 de Cúcuta y TP N°168.885 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. de la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte. De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wpcontent/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00196-00
Demandante	DIANA CAROLINA CORONADO CORREDOR
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por DIANA CAROLINA CORONADO CORREDOR, contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 23 de septiembre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Los hechos 3, y 4 hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada.

El hecho 5, contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibidem.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Advirtiéndole que no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que llegue a las presentes diligencias copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante DIANA CAROLINA CORONADO CORREDOR.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordena que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería a la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO identificada con la C.C. N°37.259.652 de Cúcuta y TP 103.226 CSJ, como apoderado judicial de DIANA CAROLINA CORONADO CORREDOR.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **03 de octubre del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta